

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA Y LA C. MTRA. BRENDA LIZBETH SÁNCHEZ CASTRO

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 415 BIS I, 415 BIS II, 415 BIS III, 415 BIS IV, 415 BIS V Y 415 BIS VI DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

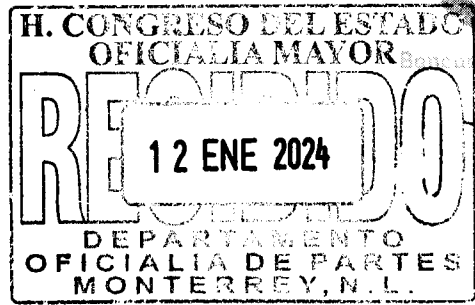
INICIADO EN SESIÓN: 18 DE ENERO DEL 2024

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN.

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Las suscritas Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro y Denisse Daniela Puente Montemayor, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura al H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **iniciativa de reforma al Código Civil para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una problemática actual, derivada de la gran cantidad de divorcios que se están dando en el estado tiene que ver con la salud emocional de los menores de edad. Este fenómeno social se ha venido incrementado año tras año, y surge cuando las parejas deciden por cualquiera causa separarse, independientemente de si es voluntad de una o de ambas partes finiquitar la relación, el resultado es el mismo, el rompimiento de la familia como tradicionalmente se le conoce y la afectación emocional de los menores hijos.

A esta etapa, de por sí traumática para los menores, hay que agregarle la enemistad que nace entre los antes esposos y las animadversiones que muchas veces se transmiten a los hijos.

Tras la ruptura, las parejas, en ocasiones no pueden manejar adecuadamente sus emociones, pues evidentemente existe una situación dolorosa que deben procesar, y empiezan adjudicándose mutuamente culpas y responsabilidades. Esta situación es el caldo de cultivo adecuado para que alguno de los progenitores, generalmente el custodio de los menores, inicie con las acciones tendientes a generar en los menores una animadversión hacia el otro progenitor y/o a sus familiares, esta conducta genera conflictos emocionales en los menores, que al verse en medio de una contienda legal y personal entre los ascendientes, son inevitablemente impulsados a tomar partido en favor de alguno de los contendientes, generalmente el que ostenta la custodia de ellos.

Esta conducta del progenitor alienista genera conflictos emocionales en los menores que terminan con sentimientos negativos o temor hacia el otro progenitor, a esta conducta se le ha dado por llamar en la comunidad científica como Alienación Parental.

El Síndrome de Alienación Parental fue descrito y estudiado por el Psiquiatra norteamericano Richard Gardner, quien, en 1985, describió por primera vez el Síndrome de Alienación Parental como un proceso consistente en programar a un hijo, niña, niño o adolescente, para que desarrolle rechazo u odio contra alguno de los padres, sin que exista justificación alguna, a través de la desacreditación que el otro progenitor (o algún otro familiar) hace del progenitor alienado. Es, pues, el resultado de un proceso de denigración de la figura paterna o materna, transformando la imagen que el hijo tiene de alguno de sus progenitores, con el objeto de obstaculizar o

destruir el vínculo afectivo que debiera unir al hijo con su padre o madre. A través de este proceso, el alienador sistemáticamente ejecuta acciones con el fin específico de programar la mente y sentimientos de los menores y así infringir dolor a título de castigo al otro progenitor.

En este punto es importante reseñar que no siempre el alienador es uno de los progenitores, en ocasiones resulta ser algún miembro de la familia del progenitor custodio, esta situación agrega un matiz al fenómeno social, sin embargo, a final de cuentas el efecto nocivo sobre la vida del menor es el mismo, el rechazo a uno de los progenitores.

La conducta desplegada por el progenitor alienista, no obstante que la intención es dañar al otro progenitor a través de la desacreditación ante los menores, lo cierto es que a quien está dañando en una forma difícilmente reversible, es a los propios menores, de ahí la importancia de que se regule esta conducta y se tomen medidas para evitarla o disuadir a los que la ejecutan consciente o inconscientemente, por lo que se procura con la iniciativa propuesta es la protección del interés superior del menor, salvaguardando su derecho a tener una sana convivencia con ambos progenitores.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante el análisis del tema de la alienación parental concluyó lo siguiente:

"...Ahora bien, este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 11/2016 consideró que la regulación de la figura

de la alienación parental incide en diversos derechos de los menores de edad, particularmente, el derecho a no ser sujetos de violencia en el seno familiar, a vivir en familia y, en caso de separación de los padres, a mantener sus relaciones de convivencia con ambos progenitores.

Ello, en virtud de que si bien la regulación de la alienación parental tiene como finalidad proteger a los menores de cualquier forma de violencia, lo cierto es que con la medida consistente en la suspensión de la patria potestad se ven restringidos otros derechos de los niños, niñas y adolescentes –a vivir en familia y a mantener relaciones de convivencia con ambos padres–. Siendo que, "para los menores de edad, preservar su núcleo familiar es determinante para su sano desarrollo integral; y sobre esa base, éstos tienen derecho a no ser separados de sus padres contra su voluntad".

La separación de los menores de edad de alguno o ambos padres, sólo puede tener justificación en el propio interés superior de los menores, mediante determinación de autoridad competente y de conformidad con la ley y procedimientos correspondientes. En ese sentido, "la separación de los niños, niñas y adolescentes de sus padres, si bien en sí misma no es inconstitucional, sí es excepcional, sólo cuando se sustenta en su interés superior".

Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos precedentes ha sostenido que medidas como la pérdida de la patria potestad –por igualdad de razón, su suspensión–, la reasignación de

la guarda y custodia, así como la privación de un régimen de convivencias, en sí mismas, no son inconstitucionales, aun cuando entrañen una separación de los menores de uno o ambos padres, "pero sí deben entenderse como excepcionales y deberán estar justificadas precisamente en el interés superior de los menores, pues en ellas necesariamente convergen las necesidades de protección de diversos derechos de éstos, que se impone jerarquizar y ponderar en su propio beneficio".

Por tanto, estas medidas, más que ser vistas como sanciones civiles a los padres, "deben entenderse como medidas en beneficio de los hijos"; de ahí que en las determinaciones judiciales que las decreten se ha de valorar si las mismas resultan idóneas, necesarias y eficaces conforme a las circunstancias del caso, para procurar el bienestar de los menores de edad a la luz de su interés superior..."

Como se puede apreciar, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación da prioridad a la protección de los menores, destacando que las medidas cautelares, no deben tener la intención de sancionar la conducta del progenitor alienador, sino la protección del menor y el derecho a no recibir violencia de este tipo.

Finalmente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece como derecho fundamental de los menores, el no ser violentados de forma alguna al establecer que:

La niñez tiene derecho a una vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, identidad, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez.

Por lo anterior es nuestro deber salvaguardar el interés superior de los menores y brindar a los juzgadores herramientas jurídicas con las cuales puedan brindar esta protección a este sector vulnerable de la población.

Por todo lo antes expuesto es de gran importancia el que se adicionen algunos artículos al Código Civil del Estado, a fin de contribuir de esta forma en a la protección de el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Enseguida se inserta una tabla comparativa para mayor comprensión de la iniciativa.

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Legislación vigente	Iniciativa
Sin correlativo	Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente, rencor, rechazo o algún tipo de

	animadversión hacia el otro progenitor o su familia.
Sin correlativo	Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.
Sin correlativo	Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes. Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.
Sin correlativo	Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental: I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada; II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo; III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor; IV. Provocar, promover o premiar las conductas

	despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor; V. Influnciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos; VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y; VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.
Sin correlativo	Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.
Sin correlativo	Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. Dicha suspensión

	prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar. Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere este artículo.
--	--

Es de resaltar que la presente iniciativa ya había sido ingresada por la primera de las suscritas ante la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León el día 19 de julio de 2022, la cual fue turnada a la Comisión de Legislación en fecha 03 de agosto de 2022 asignándosele el número de expediente 15551/LXXVI, sin embargo, y de conformidad con el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León fue caducada, lo que evidencia una falta de trabajo por parte de la Comisión de Dictamen Legislativo, no obstante, considerando la trascendencia que la misma representa se ingresa de nueva cuenta para su estudio y Dictamen.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adicionan los artículos 415 Bis I, 415 Bis II, 415 Bis III, 415 Bis IV, 415 Bis V y 415 Bis VI, del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Art. 415 Bis I.- Los ascendientes deben evitar cualquier acto de manipulación y alienación parental encaminada a producir en la niña, niño o adolescente, rencor, rechazo o algún tipo de animadversión hacia el otro progenitor o su familia.

Art. 415 Bis II.- Se entenderá por Alienación Parental, la conducta de uno de los progenitores o algún familiar, tendiente a sugestionar o influir negativamente a los hijos, en contra del otro progenitor, provocándole a estos, sentimientos negativos, como rechazo o distanciamiento.

Art. 415 Bis III.- El Juez de oficio o a petición de parte podrá requerir a la brevedad posible que se practiquen los estudios psicológicos al presunto alienador y a los posibles menores alienados a fin de determinar la procedencia de las medidas cautelares conducentes.

Una vez que el Juez reciba el o los dictámenes deberá resolver fundadamente sobre la procedencia o no de las medidas cautelares.

Art. 415 Bis IV.- Serán consideradas como conductas que generan alienación parental:

- I. Impedir que el otro progenitor ejerza el derecho de convivencia con sus hijos, sin causa justificada;
- II. Desvalorizar e insultar al otro progenitor en presencia de los niños y en ausencia del mismo;
- III. Ridiculizar los sentimientos de afecto de los niños hacia el otro progenitor;
- IV. Provocar, promover o premiar las conductas despectivas y de rechazo hacia el otro progenitor;
- V. Influnciar con mentiras o calumnias respecto de la figura del progenitor ausente, insinuando o afirmando al o los menores abiertamente, que pretende dañarlos;
- VI. Presentar falsas alegaciones de abuso en los juzgados para separar a los niños del otro progenitor y;
- VII. Cambiar de domicilio, con el único fin de impedir, obstruir, e incluso destruir la relación del progenitor ausente con sus hijos.

Art. 415 Bis V.- En cualquier momento en el Juez tenga conocimiento de la probable Alienación Parental por parte de alguno de los progenitores hacia los hijos, de oficio o a petición de parte ordenará, en forma precautoria y buscando salvaguardar el principio del interés superior de los menores, las medidas terapéuticas necesarias para los menores hijos y sus padres, con la finalidad de restablecer la sana convivencia con ambos progenitores. Para estos efectos, ambos progenitores tendrán la obligación de colaborar en el cumplimiento de las medidas que sean determinadas, pudiendo el juez hacer uso de las medidas de apremio que establezca el presente Código para su cumplimiento.

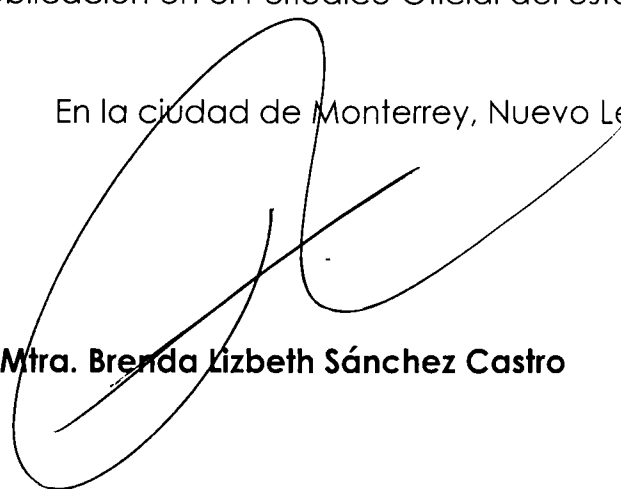
Art. 415 Bis VI.- El Juez podrá ordenar la suspensión provisional de la patria potestad y de la convivencia del progenitor alienador, en tanto reciben apoyo psicológico él y los menores alineados. Dicha suspensión prevalecerá hasta que se emita un dictamen por perito en psicología designado por el Juez en el que constate que las condiciones son seguras para levantar la medida cautelar.

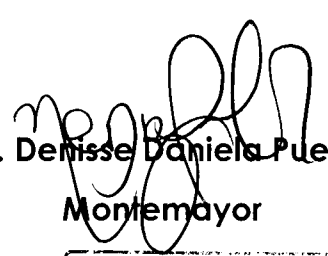
Para el caso de que el alienador no sea directamente un progenitor, sino algún familiar, la medida cautelar, será dictada respecto del presunto alienador aplicando, en lo conducente las medidas a que se refiere este artículo.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a 12 de enero de 2024.


Mtra. Brenda Lizbeth Sánchez Castro


Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma el Código Civil para el Estado de Nuevo León.

